**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de las solicitudes de acceso a datos personales 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Solicitud de Aclaración 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Respuestas a las solicitudes 4](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.2et92p0)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_heading=h.tyjcwt)

[a)](#_heading=h.3dy6vkm) 6

[b)](#_heading=h.1t3h5sf) 6

[c)](#_heading=h.4d34og8) 7

[d)](#_heading=h.2s8eyo1) 7

[e)](#_heading=h.17dp8vu) 7

[f)](#_heading=h.3rdcrjn) 8

[g)](#_heading=h.26in1rg) 9

[h)](#_heading=h.lnxbz9) 12

[i)](#_heading=h.35nkun2) 12

[C O N S I D E R A N D O S 13](#_heading=h.1ksv4uv)

[PRIMERO. Competencia 13](#_heading=h.44sinio)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 13](#_heading=h.2jxsxqh)

[TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento 15](#_heading=h.z337ya)

[CUARTO. Decisión 17](#_heading=h.3j2qqm3)

[R E S U E L V E 19](#_heading=h.1y810tw)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **03766/INFOEM/IP/RR/2024 y 03767/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante Recurrente o Particular, en contra de las respuestas a las solicitudes **00469/ISSEMYM/IP/2024 y 00448/ISSEMYM/IP/2024**, formuladas por el Responsable del tratamiento o Sujeto Obligado, **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de las solicitudes de acceso a datos personales

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Particular presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, dos solicitudes de acceso a datos personales, con folios de identificación **00469/ISSEMYM/IP/2024 y 00448/ISSEMYM/IP/2024**, mediante los cuales requirió lo siguiente:

**Solicitud 00469/ISSEMYM/IP/2024 en relación con el recurso de revisión 03766/INFOEM/IP/RR/2024**

***“*** *Solicito los siguientes reporte del los estudios que se me realizaron en período que estuve internada del 30 de abril al 13 de mayo de 2024 en el CENTRO MEDICO ECATEPEC a nombre de (……………) Clave (………) -1 Solicito el Reporte escrito/interpretación de estudios de imagen que ayudaron al diagnóstico. • Resultados de estudios de laboratorio realizados durante hospitalización que corroboran diagnóstico.” (Sic).*

**Solicitud 00469/ISSEMYM/IP/2024 en relación con el recurso de revisión 03766/INFOEM/IP/RR/2024**

*Solicito nota de ingreso a urgencias del día 30 de abril de 2024 a mi nombre (……………….…) Clave ISSEMYM (………) así como la nota de ingreso a piso de medicina interna del día 03 de mayo de 2024*

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *A través del SAIMEX*

A sus solicitudes no adjuntó documento alguno.

## II. Solicitud de Aclaración

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Responsable del Tratamiento, solicitó al Titular de los Datos Personales, aclarar la solicitud 00448/ISSEMYM/IP/2024 en los siguientes términos:

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

A esta solicitud, adjunto el documento que lleva por nombre **ACLARACIÓN 448 IP.pdf**, que contiene en lo central lo siguiente:

*“… se solicita al particular especificar la unidad médica ya que este Instituto cuenta con 115 Unidades Médicas, con la finalidad de iniciar la búsqueda…”*

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Particular, desahogó la aclaración en los siguientes términos:

*“…Estuve internada en el CENTRO MEDICO ECATEPEC EL 30 DE ABRIL DE 2024 INGRESE A URGENCIAS Y EL 03 DE MAYO DE 2024 INGRESE A PISO DE MEDICINA INTERNA”*

## III. Respuestas a las solicitudes

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, dio atención en términos idénticos:

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9:00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

A esta respuesta, adjuntó un documento en cada uno de los recursos de revisión, que contienen lo siguiente:

* **RESPUESTA 469.IP.pdf.** Documento de seis fojas, a través del cual, el Sujeto Obligado, refirió contar con la información, incluso enlistó los documentos que fueron localizados en sus archivos y para obtenerlos señaló como modalidad de entrega de la información en el Módulo de la Unidad de Transparencia, en virtud de que el SAIMEX, no está configurado para la entrega de esta información, en virtud de que nos encontramos ante la existencia de datos personales sensibles, los cuales requieren mayor protección.
* **RESPUESTA 448.IP.pdf.** Documento de cuatro fojas, a través del cual, el Sujeto Obligado, refirió contar con la información, incluso enlisto los documentos que fueron localizados en sus archivos y para obtenerlos señaló como modalidad de entrega de la información en el Módulo de la Unidad de Transparencia, en virtud de que el SAIMEX, no está configurado para la entrega de esta información, en virtud de que nos encontramos ante la existencia de datos personales sensibles, los cuales requieren mayor protección.

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso Recursos de Revisión en donde el hoy Recurrente, expresó lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO:***

Entrega de la información/Falta de entrega de la información

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*Solicito se me entregue la información solicitada de forma presencial. “(Sic)*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

## Turno del Medio de Impugnación

El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó los números de expediente **03766/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, y el recurso de revisión **03767/INFOEM/IP/RR/2024,** que asignó a la Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos vigente en la Entidad.

## Acuerdo de Reconducción y Prevención

Se realizó un estudio del expediente digital a efecto de determinar sobre la procedencia del derecho que se ejercita en la presente solicitud y medio de impugnación; se determinó que el Particular solicitó acceso a sus datos personales, por lo que se recondujo la vía ara dar tratamiento del ejercicio de un derecho ARCO.

En ese mismo sentido, se determinó la necesidad de prevenir a la Particular para acreditar su identidad, en virtud de que ni en a la solicitud ni en la interposición adjuntó documento alguno, por lo que en fechas primero de julio y veintiséis de junio dos mil veinticuatro respectivamente, se notificó la prevención a la Particular.

## Desahogo de la prevención

El primero de julio y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Particular, hizo entrega de documentos para acreditar su identidad a través de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y la credencial que la acredita como derechohabiente del ISSEMyM.

## Admisión del Medio de Impugnación

Una vez realizado el estudio de las constancias digitales, este Organismo Garante determinó la admisión del medio de impugnación, la que se notificó el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro a través del SAIMEX.

## Apertura de la Etapa de Conciliación

A través de la apertura en el SAIMEX de la etapa de conciliación, en fechas dieciséis y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto.

El Sujeto Obligado, reiteró que la información se entregaría de manera presencial y además expresó su interés de conciliar en el presente asunto. La Particular, por otra parte, fue omisa en realizar expresión alguna.

Transcurrida la etapa conciliatoria sin una expresión bilateral para terminar de manera alterna el presente asunto, se determinó dar curso a la sustanciación del medio de impugnación.

## Manifestaciones

El dieciocho de octubre y el cinco de julio de dos mil veinticuatro, se abrió la etapa de manifestaciones para que las partes, realizarán expresiones, aportaran pruebas o razonamientos que a su derecho convengan.

El Sujeto Obligado, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro adjuntó tres documentos al Recurso de Revisión 03766/INFOEM/IP/RR/2024, que son idénticos a los entregados en la etapa conciliatoria, de los cuales únicamente fue puesta a la vista la intensión de conciliar y los otros dos no fueron puestos a la vista de las partes, debido a que en ellos se comunicó el contenido del expediente de salud y que dicha información debe ser resguardada con completa confidencialidad, esto, en relación a que la misma esta alojada en SAIMEX, que no es la plataforma especializada para el resguardo de información de naturaleza sensible.

Sobre el recurso de revisión 03767/INFOEM/IP/RR/2024, el Sujeto Obligado remitió documentos el diez de julio de dos mil veinticuatro, de los cuales únicamente fue puesto a la vista aquel en el que el Sujeto Obligado, emitió su voluntad para conciliar.

A saber, debemos señalar que la información no puede ser entregada por este medio por las mismas razones que se esgrimieron por el Sujeto Obligado desde respuesta, por lo que se consideró improcedente dar vista de los informes justificados aportados, en virtud de que contiene pronunciamiento sobre la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

La Particular, por la otra parte, no aportó expresión alguna en esta etapa procesal.

## Acuerdo de ampliación de plazo

Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el dieciocho de octubre de la presente anualidad, se notificó a las partes, la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo razonable, a efecto de contar con los elementos suficientes para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

## Acuerdo de Acumulación

El Pleno de este Instituto, decretó la acumulación del Recurso de Revisión 03767/INFOEM/IP/RR/2024 y al diverso 03766/INFOEM/IP/RR/2024, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta ponencia, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

## Cierre de instrucción

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes al día hábil siguiente, a través del SAIMEX. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

**∙ Causales de improcedencia**

En el presente caso, la Particular expresó de manera literal lo siguiente *“Solicito se me entregue la información solicitada de forma presencial”,* por lo que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 138 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debido a que no actualiza ninguna causal de procedencia contemplada en el artículo 129 de la Ley invocada.

**∙ Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Es de señalar que toda vez que admitido el recurso de revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, por lo tanto, es procedente analizar el supuesto previsto en la fracción III del artículo en cita.

## TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento

En el presente asunto, la solicitante, requirió lo siguiente:

* Reporte de los estudios que le realizaron del treinta de abril al trece de mayo de dos mil veinticuatro, que contemple el Reporte escrito/interpretación de estudios de imagen que ayudaron al diagnóstico y los resultados de estudios de laboratorio realizados durante hospitalización que corroboran diagnóstico.
* Nota de ingreso a urgencias del día 30 de abril de 2024
* Nota de ingreso a piso de medicina interna del día 03 de mayo de 2024

El Sujeto Obligado, respondió lo siguiente:

* Señaló el cambio de modalidad de la entrega de la información para ser entregada de manera directa, en virtud de que nos encontramos ante información de naturaleza sensible y el SAIMEX, no es la vía idónea para hacer entrega de la información.
* Comunicó al Particular a través de un listado de la información que obra en sus archivos y que es susceptible de ser entregada.

Con este contexto, el Particular, no se inconformó de la respuesta, sino por el contrario, expresó su conformidad de que la misma le sea entregada de manera presencial.

Es así, que no existe inconformidad alguna, pues la Particular, no expresó algún motivo que pueda ser resuelto por este Organismo Garante, al haber validado el cambio de modalidad de la entrega de la información.

Además, el Sujeto Obligado, comunicó la forma precisa para que la persona Particular, pueda acudir a recibir la información como se aprecia en la siguiente imagen:



Entonces el presente asunto, se sobresee al existir una causal de improcedencia, que en el presente asunto, es la falta de una causal de procedencia en términos del artículo 129 de la Ley de Datos vigente en la entidad.

*Causales de Sobreseimiento*

*Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

*Causales de improcedencia*

*Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

Así, la Particular podrá acudir a las Oficinas del Sujeto Obligado a recibir la información.

## CUARTO. Decisión

De conformidad con los artículos 139, fracción III y 138 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que en la interposición del medio de impugnación, la Particular no expresó razonamientos que actualicen alguna causal de procedencia.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Toda vez que el Particular, en sus motivos de inconformidad no expresó inconformidad que actualice alguna causal de procedencia en términos del artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, únicamente es procedente sobreseer el presente medio de impugnación, que implica el no entrar al estudio de fondo.

En este orden de ideas, el Particular puede acudir a las oficinas del Sujeto Obligado a recibir la información sin embargo, de resultar desfavorable su solicitud, podrá ejercer nuevamente sus derechos, para lo que se le invita a que el ejercicio de acceso a datos personales, se realice a través de la plataforma SARCOEM, en la liga de acceso directo <https://sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección y el acceso de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **03766/INFOEM/IP/RR/2024 y 03767/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos, de los artículos 139, fracción III y 138 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios debido a que no se actualizó ninguno de las causales de procedencia del artículo 129 de la misma ley, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese por SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO**. **Notifíquese por SAIMEX** al Particular la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.